



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/044/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
MARICARMEN CANDELARIA
HERNÁNDEZ SOLÍS

PARTE DENUNCIADA: JULIAN
RAFAEL ATOCHA VALDEZ ESTRELLA,
PRI Y PAOLY ELIZABETH PERERA
MALDONADO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al ciudadano Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, a la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado y al PRI, por actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos en contra de la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.
Julián Valdez	Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, Secretario Jurídico de Transparencia del PRI.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Denunciante/Mary Hernández	Maricarmen Candelaria Hernández Solís en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Felipe Carrillo Puerto por la coalición “Juntos Haremos Historia”
Paoly Perera	Paoly Elizabeth Perera Maldonado, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto por la coalición “Va por México”.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES.

1. Armonización legislativa en materia de VPG¹.

1. El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.

2. Proceso Electoral Local 2020-2021.

2. **Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los

¹ Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Intercampaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

3. Presentación de queja en PES presentado por el PRI.

3. **Queja.** El diecisiete de abril de dos mil veintiuno², la Dirección Jurídica del Instituto recepcionó un escrito de queja presentado por el ciudadano Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI, a través del cual denuncia a MORENA y Mary Hernández por actos que presuntamente constituyen violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral.
4. Lo anterior, ya que el catorce de abril pasado, el denunciante encontró en la localidad de Noh-Bec, propaganda electoral del proceso electoral 2017-2018 que no fue retirada y en consecuencia, dicha propaganda promociona a una candidata que se postula en el actual proceso electoral en la entidad, haciendo referencia que con ella puede influir en el electorado sobre la percepción del inicio de las campañas que dieron inicio el diecinueve de abril, lo cual señala afecta la equidad de la contienda electoral.
5. **Registro de la queja.** El diecisiete de abril, se registró la queja bajo el número IEQROO/PES/021/2021.
6. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia.** El veintiocho de abril, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley, en el presente procedimiento especial sancionador.

² En adelante, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo se precise lo contrario.

7. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El cinco de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual compareció la ciudadana Marycarmen Candelaria Hernández Solís mediante escrito de alegatos presentado el cuatro anterior.
8. **Sentencia PES/017/2021 emitida por el Tribunal Electoral.** El once de mayo, se resolvió el procedimiento especial sancionador que dio origen al IEQROO/PES/021/2021 (del índice de la autoridad instructora), en donde se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

4. Procedimiento especial sancionador por VPG en el expediente IEQROO/PESVPG/008/2021.

9. **Solicitud de inicio de un procedimiento especial sancionador por VPG.** En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos mencionado en el antecedente 7, la ciudadana Mary Hernández, solicitó el inicio de un procedimiento en contra del ciudadano Juliá Rafael Atocha Valdez Estrella, por supuestos actos que constituyen **VPG**, por el hecho de ser mujer, ya que no existe medio de prueba alguno para que el quejoso pueda acreditar el hecho falso que se le imputó.
10. **Registro y requerimientos.** El seis de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/008/2021; y se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: Toda vez que lo referido por la quejosa en su escrito de contestación, se advierte que su denuncia no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos C) y D) del artículo 433 de la Ley Local, por lo cual, se **determina prevenir a la quejosa** en términos del párrafo segundo del artículo antes señalado, para que en su oportunidad, de ser el caso, una vez que se hayan subsanado las citadas omisiones, se continúe con la sustanciación del procedimiento respectivo.”

11. **Acuerdo de cumplimiento de prevención.** El doce de mayo, la autoridad instructora tuvo a Mary Hernández dando cumplimiento a la prevención mencionada en el antecedente pasado, dando cuenta de que dicha ciudadana subsanó los requisitos previstos en el artículo 433 incisos C) y D) de la Ley de Instituciones.

12. En el mismo acuerdo, se solicitó llevar a cabo la inspección ocular de los links de internet ofrecidos en el escrito de cumplimiento de prevención, en las siguientes direcciones:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=285646403044331&id=100047969201246
2. <https://www.facebook.com/PaolyPereraMaldonado/videos/485299822783220/>

13. **Acta circunstanciada.** El trece de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet mencionados en el antecedente pasado, levantándose el ejercicio de la fe pública respecto a la certificación del contenido de dos links correspondientes a dos publicaciones de la red social *Facebook*.

14. **Requerimientos.** El catorce de mayo, con la finalidad de efectuar diligencias preliminares de investigación y contar con mayores elementos para resolver, se efectuó un requerimiento de información al ciudadano Julián Valdez, a la ciudadana Paoly Perera en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo y al PRI para que proporcionen la siguiente información:

- Si es titular o administra la cuenta de la red social Facebook, denominada “Morena Carrillo” alojada en el siguiente link (URL) de internet:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=285646403044331&id=100047969201246

Para efecto de lo anterior, deberá adjuntar la documentación soporte en la que se sustente su dicho.

15. **Contestación al requerimiento.** El dieciocho de mayo, el Julián Valdez por sí y en representación del PRI, así como Paoly Perera, dieron contestación al requerimiento y manifestaron que no son titulares o administradores de la cuenta de *Facebook* referida en el antecedente pasado y que desconocen quien o quienes podrían ser titulares o administradores de dicha página.

16. Por otro lado, manifestaron que por cuanto a la documentación que soporte su dicho, no existe alguna, solo el link mencionado en la cuenta de la red social, que cualquier persona puede abrir y verificar su contenido.

17. **Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, así como correr traslado y emplazar en su carácter de denunciados a la ciudadana Paoly Perera, al PRI y a Julián Valdez, y a la denunciante para que comparecieran a la audiencia de ley que se fijó a la doce horas del día treinta y uno de mayo.
18. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia. En la que se hizo constar la comparecencia de forma escrita de Mary Hernández en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, y a Julián Valdez y Paoly Perera en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, como denunciados. De la misma forma se hizo constar que el PRI, no compareció a dicha audiencia.

5. Sustanciación ante la autoridad jurisdiccional electoral.

19. **Recepción del expediente.** El dos de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PESVPG/008/2021, y una vez que se corroboró que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/044/2021.
20. **Turno a la ponencia.** El cuatro de junio, toda vez que el expediente PES/044/2021 se encontraba integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente resolución.
21. **Acuerdo de Pleno.** El cuatro de junio, se ordenó a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal emitir la resolución que en derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.
22. **Auto de Requerimiento.** El dieciséis de julio, se ordenó a la autoridad instructora, informe el estado bajo el cual se encuentra el expediente en virtud de lo requerido en el antecedente previo.

23. **Recepción de Requerimiento.** El diecinueve de julio siguiente, se tuvo por recibida la contestación al requerimiento señalado en el antecedente anterior.

6. Diligencias realizadas por la autoridad instructora en autos del expediente PES/044/2021

24. **Primer acuerdo de requerimiento.** El seis de junio, mediante acuerdo respectivo, la Dirección Jurídica del Instituto, determinó realizar un requerimiento a Facebook Inc, a efecto de que proporcione los datos de contacto del titular o administrador de la página de Facebook alojada en el link siguiente:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=285646403044331&id=100047969201246

25. **Segundo acuerdo de requerimiento.** El veintiocho de julio, mediante acuerdo respectivo, la Dirección Jurídica del Instituto, determinó realizar un requerimiento a Facebook Inc, ante la falta de respuesta al requerimiento señalado con anterioridad.

26. **Acuerdo de remisión del expediente.** El diez de septiembre, ante la nula respuesta por parte de la red social *Facebook Inc.*, la autoridad instructora determinó remitir el expediente a este Tribunal para los efectos correspondientes.

7. Remisión a la autoridad jurisdiccional electoral.

27. **Auto de Remisión y turno a la ponencia.** En la propia fecha del antecedente inmediato anterior, la autoridad instructora remitió el expediente de mérito a este Tribunal, y al día siguiente, la Secretaría de este Tribunal acordó turnar al magistrado instructor de la causa el expediente PES/044/2021 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

28. **Acuerdo de requerimiento.** El trece de septiembre, ante la falta de respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad instructora se determina requerir al representante legal de la red social Facebook a efecto de que proporcione la información respecto del enlace citado en el

antecedente 24. Para ello se solicitó la colaboración del INE para que por su conducto y con base al convenio de colaboración suscrito ente este organismo y dicha empresa, se lleve a cabo la notificación y requerimiento de información.

29. **Respuesta del INE.** El veintiuno de septiembre siguiente, mediante correo electrónico se recibió el oficio signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y anexo que acompaña, mediante el cual se solicita a Facebook Inc, proporcione la información en los términos solicitados mediante acuerdo señalado en el antecedente anterior.
30. **Requerimiento de inspección ocular.** El veinticinco de septiembre, el Magistrado ponente ordenó el desahogo de la diligencia de inspección ocular a la cuenta de *Facebook Morena Carrillo* alojada en el enlace referido en el antecedente 24 del expediente, así como del enlace señalado para tal efecto.
31. **Diligencia de inspección ocular.** En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, respecto a lo ordenado por el Magistrado Instructor en el requerimiento señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

32. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPG³, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
33. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.

1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

³ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

2. Transformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
34. Por ello, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana otrora candidata Mary Hernández, toda vez que aduce la posible actualización de VPG.
35. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Planteamiento de la Controversia y Defensas.

36. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.⁴
37. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

i. Denuncia.

-Mary Hernández.

38. Del análisis del presente asunto se advierte que la quejosa inicialmente denuncia a ciudadano Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI, al presentar su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos derivada del

⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012⁴, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

procedimiento número IEQROO/PES/021/2021 del índice de la autoridad instructora, esto pues desde su óptica la queja interpuesta inicialmente por el PRI en su contra se trata de una violencia política por el hecho de ser mujer, ya que no existe medio de prueba alguno para que el quejoso pueda acreditar el hecho falso que se le imputó.

39. Ya que como se observó en la queja que interpuso el entonces denunciante en su contra, se pueden ver elementos de género, pues invaden su vida pública y privada, cuyo único fin es limitar y menoscabar su derecho de ser votada, lo que se traduce en una restricción a sus derechos político-electorales por ser mujer.
40. Continúa diciendo que la violencia perpetrada por Julián Valdez, al proporcionar información incompleta y datos falsos como lo son fotografías que presentó como prueba, se realizaron con la única finalidad de menoscabar sus derechos políticos como mujer y violentar la presunción de inocencia y la garantía del debido proceso al proporcionar información falsa, incompleta e imprecisa con el único afán doloso de obstaculizar su campaña electoral.
41. Debido a lo anterior, manifiesta que con la queja en su contra se deja en desigualdad de condiciones con sus demás contendientes, ya que se le calumnia, descalifica y denigra a su persona con la finalidad de anular sus derechos.
42. Ahora bien, mediante escrito de cumplimiento a la prevención realizada por la autoridad instructora, señala que el denunciado inicialmente en conjunto con Paoly Perera han realizado páginas de Facebook que atentan contra su honra y dignidad.
43. Asimismo, manifiesta que es de conocimiento público que ha sido víctima de ataques cibernéticos, violencia digital, y de género a través de las redes sociales entre otras cosas, fotomontajes, fotos de archivo, como lo es el caso que se resolvió mediante PES/017/2021 del índice de este Tribunal.
44. Que la cuenta creada en la que existen mensajes en su contra cuyo nombre es "MORENA EN CARRILLO", tiene como finalidad única menoscabar sus derechos políticos como mujer violentando la presunción de inocencia y la garantía del debido proceso al proporcionar información falsa incompleta o imprecisa con el afán de impedir realizar el ejercicio de sus atribuciones

políticas que obstaculizan la campaña electoral y la deja en estado de desigualdad con los demás contendientes al existir una cuenta que la calumnia con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político electorales.

ii Defensas

– Julián Valdez y Paoly Perera

45. Refieren como falso el hecho que se les atribuye consistente en alguna instrucción o recomendación en contra de la denunciante, así como tampoco existe alguna rúbrica emitida por Paoly Perera o probanza alguna que demuestre que dicho escrito sea de queja inicialmente interpuesto por Julián Valdez en procedimiento diverso, sea de la autoría de la aquí denunciada.
46. En ese sentido refiere Julián Valdez que tal y como reconoce la quejosa en el expediente IEQROO/PES/021/2021, dicho expediente se originó de una queja que este presentó por una presunta violación a la normativa electoral que infringía el artículo 285 de la Ley de Instituciones en relación con el 292 de dicho ordenamiento, siendo evidente de que en dicho escrito no se encuentra establecido que Paoly Perera haya instruido o recomendado la presentación de dicha queja y que es falso que se haya violentado su condición de mujer y vida pública o privada de la entonces candidata debido a que el interés del denunciado era que el proceso electoral se desarrolle en condiciones de igualdad con estricto apego a la normatividad electoral.
47. Asimismo refieren falso que los denunciados sean los creadores de la cuenta de *Facebook* denominada “MORENA CARRILLO”, hecho que les imputan sin probanza aportada por la quejosa que vincule la cuenta con esta o con el denunciado.
48. Que no se encontró indicios de que esta o el denunciado hayan sido los autores materiales e intelectuales de la creación de la referida página de *Facebook*, por lo cual no se violenta las normas electorales. Asimismo, refiere desconocer su relación con la cuenta de referencia.

3. Causales de Improcedencia

49. Al emitir el acuerdo de fecha veintiocho de abril, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
50. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

4. Controversia y Metodología

51. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en determinar, si se acreditan o no los hechos denunciados que la otrora candidata Mary Hernández, atribuye a Julián Valdez, Paoly Perera y al PRI, y de ser así, si los mismos constituyen actos de VPG.
52. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
53. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
54. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁵”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como

⁵ Consultable en el siguiente link:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

ESTUDIO DE FONDO.

55. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba,⁶ con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁷.
56. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

1. Medios de prueba.

a. Pruebas ofrecidas por la denunciante (MARY HERNÁNDEZ):

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.
- Técnicas: Consiste en 1 imagen que se inserta a continuación:



- Prueba Técnica: Consistente en dos enlaces de internet:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=285646403044331&id=100047969201246
- <https://www.facebook.com/PaolyPereraMaldonado/videos/485299822783220/>

⁶ Criterio jurisprudencial 19/2008⁶ de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.

⁷ Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

57. Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

b) Pruebas ofrecidas por los denunciados.

-Julián Valdez y Paoly Perera

58. En sus escritos de contestación y pruebas y alegatos presentan las siguientes pruebas:

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

59. Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

c. Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular de fecha trece de mayo.
- **Documental privada.** Consistente en la contestación a los oficios emitidos por la Dirección Jurídica en los cuales los ciudadanos y partido político denunciados dan contestación a los requerimientos de información realizada a través de diversos oficios.

2. Valoración legal y concatenación probatoria.

60. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
61. En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁸ toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
62. Con respecto a esto último, se puntualiza que **serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.**
63. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

⁸ Artículo 22 de la Ley de Medios.

64. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
65. Por otra parte, las documentales privadas y **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁹.
66. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014¹⁰, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
67. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
68. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes,

⁹ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.

69. Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

3. Hechos acreditados.

70. **Calidad de los denunciados.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad¹¹ que Paoly Perera fue registrada y contendió como candidata a la presidencia municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo” y que Mary Hernández lo hizo postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, Asimismo, que el ciudadano Julián Valdez dentro del expediente PES/017/2021, se ostentó con el cargo de Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI.
71. **Resolución PES/017/2021.** Que el pasado once de mayo este Tribunal dictó resolución dentro del expediente PES/017/2021 en el cual se determinó la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas atribuidas a Maricarmen Candelaria Hernández Solís y al Partido MORENA, consistentes en la omisión de retirar propaganda electoral del proceso electoral pasado, en contravención de lo establecido en el artículo 292 de la Ley de Instituciones, resolución que ha quedado firme al no haber sido controvertida en su momento.

¹¹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

72. **Existencia de las publicaciones denunciadas.** Es un hecho acreditado para este Tribunal la existencia en la red social *Facebook*, en la cuenta “Morena Carrillo” la publicación seguida en el link:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=285646403044331&id=100047969201246

73. Asimismo, se acreditó en el perfil “Paoly Perera” de dicha red social, la existencia de un video, seguido del enlace siguiente:

- <https://www.facebook.com/PaolyPereraMaldonado/videos/485299822783220/>

4. Marco normativo.

- **Obligación de juzgar con perspectiva de género.**

74. Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

75. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹²

76. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de “*previsión social*”, que encuentra su razón subyacente **en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia** física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula

¹² Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

77. De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹³ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
 78. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
 79. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁴
 80. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- **Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**

¹³ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁴ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

81. El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
82. La reforma de dos mil veinte¹⁵ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.
83. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁶, artículo 20 BIS.
84. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
85. De igual manera, la Ley¹⁸ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia,

¹⁵ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁶ En adelante LGAMVLV

¹⁷ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁸ Véase el artículo 32 bis.

basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

86. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.
87. Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.
88. En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define¹⁹ a la

¹⁹ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

violencia política contra las mujeres en razón de género y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

89. Asimismo el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, **anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o **en el ejercicio de su representación política;****

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

90. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
91. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada **de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.
92. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones²⁰, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

²⁰ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

93. En el mismo sentido, la referida Ley²¹ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
94. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²² con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²³ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁴ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

- **Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**

95. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

96. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

97. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

²¹ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²² Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁴ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

98. Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.
99. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁵
100. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
101. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018** a rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.
102. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

²⁵ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

103. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
104. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

5. Caso concreto.

105. El asunto se origina con la denuncia presentada por la quejosa contra Julián Valdez, Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI por la posible violencia política en razón de género derivado de las acciones realizadas por este, cuando intentó un procedimiento de queja en contra de la aquí actora por una presunta violación a la normativa electoral que infringía el artículo 285 de la Ley de Instituciones en relación con el 292 de dicho ordenamiento (la cual se identifica con el número de expediente **PES/017/2021** del índice de este Tribunal) siendo que, una vez iniciado el presente procedimiento de VPG por parte de la instructora, se le previno a la actora para que realice su queja conforme los requisitos señalados en la Ley de Instituciones, por lo cual, derivado del cumplimiento de este, la quejosa precisa la queja en contra de Paoly Perera y del PRI, por la supuesta instrucción de esta de entablar las acusaciones que realizó Julián Valdez, así como por la difusión en el *Facebook* desde la cuenta “Morena Carrillo” de una publicación en las que realizó expresiones en contra de su persona; asimismo, anexa a su escrito de queja un link más de internet que direcciona a un video publicado en el perfil Paoly Perera de la misma red social.
106. Es decir, las conductas a analizar como generadoras de VPG en contra de la quejosa son primeramente derivadas de la presentación de la diversa queja recaída en el expediente **PES/017/2021**, así como por la publicación realizada en el perfil “MORENA Carrillo” de la red social *Facebook*, que la quejosa atribuye su realización a ciudadanos denunciados.

107. Así, con el fin de facilitar el estudio de los diferentes hechos, éstos se analizarán como se precisa a continuación:

- **VPG como consecuencia de la presentación de la queja recaída en el expediente PES/017/2021 de este Tribunal.**

108. Por lo que hace a esta conducta, este Tribunal considera que derivado de las pruebas presentadas por ambas partes y las recabadas por la autoridad administrativa, lo procedente es declarar **INEXISTENTE** la infracción atribuida a los denunciados, puesto que la conducta denunciada y analizada, con respecto a la queja inicialmente interpuesta por Julián Valdez, no deriva en VPG, ya que la sola presentación de dicha queja, no actualiza los elementos del test a que se refiere la jurisprudencia 21/2018²⁶ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, como se precisa a continuación:

109. Por lo que hace al **primer y segundo elemento**, estos se tienen por cumplidos, ya que nos encontramos en el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, y la queja mérito inició formalmente el doce de mayo ante la autoridad instructora, al haber cumplido la quejosa con la prevención realizada por la autoridad instructora, además que ésta presentó su escrito de queja en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” y quien realizó y signó el escrito de queja primigenio **PES/017/2021** que a juicio de la denunciante le causa agravio, fue el Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI.

110. Ahora bien, el **tercer elemento** no se da por cumplido, ya que la emisión del acto impugnado no ha generado ningún tipo de violencia. Se dice lo anterior porque, la emisión del acto impugnado; es decir, la presentación de la queja identificada con el número de expediente **PES/017/2021** del índice de este órgano jurisdiccional, no genera ninguna violación o transgresión al ejercicio de los derechos político-electorales de la recurrente, puesto que la queja de mérito, es una consecuencia de la atribución que tiene cualquier persona de presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Electoral,

²⁶ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA>

la cual deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones, en términos de los numerales 416, 425 y 427 de la referida. Por tanto, dicho requisito se tiene por incumplido.

111. El **cuarto elemento**, no se cumple porque ha quedado acreditado que, la queja **PES/017/2021** inicialmente interpuesta por Julián Valdez realizó, no deriva en VPG, puesto que el hecho de que en dicho expediente, con las probanzas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora, no se logró actualizar la conducta denunciada (es decir, la existencia de propaganda electoral del proceso electoral 2017-2018, en la localidad de Noh-Bec, misma que no fue retirada en su momento y en consecuencia, dicha propaganda al promocionar a una candidata que se postula en el actual proceso electoral en la entidad, dicha situación desde su óptica puede influir en el electorado, lo cual señala afecta la equidad de la contienda electoral); lo anterior, no evidencia el menoscabo o la anulación del goce y ejercicio de los derechos políticos-electorales de la accionante **por ser mujer**.
112. Se dice lo anterior puesto que, de autos se advierte que el hecho que considera la accionante como contrario de la normativa electoral es, precisamente la queja que en su momento presentó el Secretario Jurídico y de Transparencia del partido político también denunciado, hecho que la denunciante refiere que fue presentado por instrucciones de la entonces candidata Paoly Perera.
113. Sin embargo, de la lectura y análisis del mismo no se observa que de su contenido se desprenda algún tipo de violencia en el entendido de que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo define la misma como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

114. De dicho precepto, se desprende que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Lo que en la especie, no acontece.
115. Finalmente, el **quinto elemento** tampoco se consuma; ya que para que se base en elementos de género, a su vez debe cumplir con tres condiciones:
- a) Se dirija a una mujer por ser mujer; como ya quedó anteriormente señalado, y en este caso, en la queja primigenia no existen afirmaciones directas que contengan elementos de género.
 - b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y el acto impugnado no marca una diferencia o una desventaja por cuestión de género.
 - c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres; lo cual tampoco se cumple. Pues se enfatiza, la presentación del escrito de queja primigenio no representa una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que de la lectura de dicha queja, no se advierte alguna de las expresiones o conductas que el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo establece, a efecto de enunciar las conductas por las cuales se puede expresar la VPG.
116. En el caso concreto, como ya se precisó, este Tribunal determina que respecto la queja resuelta en el expediente **PES/017/2021** no existen suficientes elementos para suponer que estemos frente a algún tipo de violencia política de género. Cabe precisar que, dicha resolución se encuentra firme al no haber sido impugnada. Similar determinación tomó este Tribunal al resolver el expediente PES/051/2021.
117. Como se anticipó, de la lectura integral de los escritos de queja presentados en materia de VPG en contra de los denunciados, se advierte que la denunciante solamente realiza manifestaciones generales en lo relativo a que el expediente **PES/017/2021** -que contiene el escrito de queja primigenio, el cual señala como acto impugnado-, derivaba en VPG en su perjuicio; sin embargo, ello no tiene por efecto evidenciar la ilegalidad del escrito de queja que ahora reclama.
118. Cabe precisar que si bien, al expresar agravios la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, dado que,

simplemente basta con la narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia.

119. En este sentido, el deber de toda autoridad no se limita a realizar la investigación correspondiente ni obtener elementos de prueba, sino que los mismos se deben de valorar de manera conjunta para poder determinar la existencia o no de los hechos denunciados. Sin embargo, una vez hecho lo anterior, no se encuentra relación entre la presentación del escrito de queja primigenio dentro del expediente **PES/017/2021**, con la siguiente conducta denunciada; es decir, la publicación realizada en la red social *Facebook* que desde su óptica fue realizada por los ciudadanos denunciados.
120. Lo anterior no se aparta de la obligación impuesta a las personas juzgadoras de que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.
121. Esto, porque la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género²⁷ implica impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
122. Lo anterior, porque como se ha puesto de manifiesto, no se acredita que con la presentación de la queja recaída dentro del del expediente **PES/017/2021**, se realice la alegada violencia política en razón de género, ya que, únicamente realizó manifestaciones genéricas en contra de la presentación de la queja primigenia que se instauró en su contra.
123. En esos términos, como se adelantó la presentación del escrito de queja dentro del expediente **PES/017/2021** que señala la denunciante como acto reclamado, responde a la atribución que la Ley de Instituciones establece para presentar queja o denuncias al estimarse la realización de una conducta

²⁷ Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

infractora, de ahí que, sea conforme al parámetro de regularidad constitucional dicho escrito de queja que dio inicio a un procedimiento, lo que no implica que por el solo hecho de la presentación de la queja de mérito, constituya un tipo específico de violencia política ni tampoco una violencia en razón de género.

124. Máxime que de las probanzas que obran en autos y las manifestaciones vertidas por los aquí denunciados son en el sentido de negar cualquier instrucción por parte de Paoly Perera para que Julián Valdez en su calidad de Secretario Jurídico de Transparencia del PRI elaborare y presentare el escrito de mérito.
125. En consecuencia, **no se actualiza violencia política por razón de género** en contra de Mary Hernández a través de la presentación del escrito de queja que dio inicio al expediente **PES/017/2021**.
126. Ahora bien, respecto al video seguido bajo el enlace <https://www.facebook.com/PaolyPereraMaldonado/videos/485299822783220/>, este no se analizará como generador de VPG, ya que la quejosa al adjuntar dicho enlace únicamente señaló que en dicho link, se puede apreciar propaganda electoral de los hechos de la administración pasada de Paoly Perera como presidenta municipal del ayuntamiento en el cual contendió en vía de elección, lo cual relaciona con el hecho uno y dos de su escrito de queja, en el cual refiere que la presentación de la queja que recayó en el multicitado expediente **PES/017/2021**, fue presentado por instrucciones de esta.
127. Por tanto, al haberse señalado que con la presentación de dicha queja no se actualiza una conducta generadora de VPG, no resulta necesario el análisis del mismo, máxime que del acta circunstanciada de inspección ocular²⁸ de trece de mayo únicamente se constató que por lo que hace a dicho video con una duración de treinta y dos segundos, se observó a la ciudadana Paoly Perera Maldonado dando el mensaje siguiente:

²⁸ Probanza que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al ser consideradas documentales públicos.

"Hola amigas, amigos, estoy muy contenta muy feliz de ver todas las familias, todos los ciudadanos, que se suman a este gran proyecto que va por Felipe Carrillo Puerto, me queda claro que el éxito de una administración es la capacidad de gestión, un ejemplo de ello es la avenida tecnológica que por más de veinte años estuvo abandonada y que hoy beneficia a miles de familias carroportenses y en especial a los jóvenes del tecnológico, abrazos y buen día."

128. De dicho mensaje, no se advierte ni siquiera de manera velada algún mensaje dirigido a la aquí quejosa, con la finalidad de generar VPG.

- **VPG como consecuencia de la publicación denunciada.**

129. Asimismo, Mary Hernández denunció que ha sido víctima de ataques cibernéticos, violencia digital y de género a través de las redes sociales, señalando de entre otros, fotomontajes, fotos de archivo, imputando dichos actos a Paoly Perera en contubernio con Julián Valdez.

130. En ese sentido, la accionante manifiesta que dichos denunciados han creado cuentas falsas, perfiles falsos que denigran su honra y su reputación, además de la violencia que refiere es perpetrada por Julián Valdez al proporcionar información incompleta y datos falsos, como lo son las fotografías que presenta como prueba de su parte a la autoridad electoral y mensajes en su contra que se encuentran en la cuenta falsa creada por Paoly Perera en una cuenta de Facebook denominada "Morena en Carrillo".

131. Asimismo, manifiesta que la finalidad de lo anterior es menoscabar sus derechos políticos como mujer y violentar su presunción de inocencia y garantía de debido proceso al proporcionar información falsa incompleta o imprecisa con el afán de impedir realizar el ejercicio de sus atribuciones políticas al obstaculizar su campaña electoral.

132. Ahora bien, tal y como quedó precisado en el apartado anterior, las conductas que a juicio de la denunciante son generadores de VPG derivadas de la presentación de un escrito de queja que fue resuelto en el expediente **PES/017/2021**, previo análisis de las mismas no han quedado acreditadas, por lo cual, en el presente apartado se analizará si el video que se difundió en Facebook visible en la liga:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=285646403044331&id=100047969201246

133. Fue realizado desde los perfiles de Facebook de **Julián Valdéz y Paoly Perera**.
134. Así, como parte de las diligencia de investigación realizadas por la autoridad instructora se cuestionó a manera de obtener información a los denunciados Paoly Perera, en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Julián Valdez y al PRI, que indiquen si son titulares o administradores de la cuenta de la red social Facebook “Morena Carrillo” alojada en el URL²⁹ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=285646403044331&id=100047969201246 debiendo adjuntar la documentación soporte en la que se sustente su dicho.
135. Al respecto, el PRI por conducto de su apoderado legal³⁰, manifestó bajo protesta de decir verdad que no era ni titular ni administrador de la cuenta de Facebook “Morena Carrillo” alojada en el link precisado; asimismo, manifestó que desconocía quienes podrían ser titulares de dicha cuenta, por lo que no ofrece documentación alguna. En términos similares se pronunció Julián Valdez.
136. Ahora, por lo que hace a Paoly Perera, contestó bajo protesta de decir verdad no era titular ni administrador de la cuenta alojada en el link; asimismo, señaló que por cuanto a la cuenta alojada en el enlace referido. Asimismo, manifestó que desconoce quiénes pueden ser los administradores, por lo cual refiere que no existe documentación que soporte su dicho.
137. En ese sentido, se tiene que de la inspección ocular levantada el trece de mayo por la autoridad instructora el contenido del enlace denunciado, se acreditó la existencia de una publicación en el perfil “Morena Carrillo” de la red social *Facebook*, en los términos siguientes:

²⁹ significa: Uniform Resource Locator; es decir, Localizador Uniforme de Recursos y es la dirección única y específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles de la World Wide Web para que puedan ser localizados por el navegador y visitados por los usuarios. - Fuente: <https://concepto.de/url/>

³⁰ Tal y como lo acredita con el instrumento notarial siete mil quinientos cincuenta y ocho, volumen XLVII, Tomo “E” de dos de marzo de dos mil veintiuno, expedido por el notario público cincuenta y cinco en el Estado de Quintana Roo.



138. Dicha publicación contiene un video con una duración de tres segundos, y del texto que acompaña dicho video se observa la expresión siguiente: ***“algo no cuadra La comunidad de Tabi se le conoce que es una comunidad religiosa al casi 100% SI SUPUIERAN QUE MARY ES SODOMITA no creo que estuvieran tan felices”***.
139. Cabe destacar que tal y como ha quedado señalado en el apartado de antecedentes, del análisis integral del presente expediente, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente PES.
140. En consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad³¹ y debido proceso, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **10/97** de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, este Tribunal Electoral local, consideró necesario emitir un acuerdo plenario con la finalidad de ordenar a la autoridad instructora se realicen las diligencias que se consideren necesarias con la finalidad de saber quién es el titular o el administrador de la cuenta alojada en el dicho perfil de la red social que contiene la publicación denunciada, así, posterior a dicho acuerdo de pleno, con la finalidad de que esta autoridad jurisdiccional continúe con la prosecución

³¹ La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad brinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

de la secuela judicial, mediante acuerdo de dieciséis de julio solicitó a la autoridad instructora informara las acciones tendentes a dar cumplimiento al citado acuerdo plenario.

141. Así, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/1934/2021 de dieciséis de julio siguiente, informó que mediante similar DJ/1934/2021 dirigido al representante legal de Facebook Inc., solicitó le proporcione los datos de contacto del titular o administrador de la página de *Facebook* alojada en el link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=285646403044331&id=100047969201246 con la finalidad de saber quién es titular de dicho perfil.
142. Ahora bien, mediante oficio DJ/2268/2021 de diez de septiembre, el titular de lo Dirección Jurídica remitió a este Tribunal el expediente y las constancias diligencias que realizó en el PES, derivado del citado acuerdo plenario.
143. Cabe precisar que, además del oficio citado en el párrafo 141, el cual fue enviado al representante legal de Facebook, se solicitó de nueva cuenta a dicho representante, mediante similar DJ/1960/2021, de veintinueve de julio dicha información, siendo que ante la falta de respuesta de dichos oficios, la autoridad instructora mediante acuerdo de diez de septiembre consideró que al haber transcurrido tiempo en demasía para la recepción de las constancias respectivas y al tratarse de un PES en materia de VPG, mismo que es de urgente atención, determinó **remitir el expediente a este Tribunal para los efectos correspondientes.**
144. Como consecuencia de lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 430 y 435 de la Ley de Instituciones, se determinó requerir al representante legal de la red social Facebook Inc., a efecto de que proporcione la información respecto del enlace citado en el antecedente 24. Para ello se solicitó la colaboración del INE para que por su conducto y con base al convenio de colaboración suscrito ente este organismo y dicha empresa, se lleve a cabo la notificación y requerimiento de información.
145. Ahora bien, conforme a lo establecido en los referidos artículos 430 y 435 de la ley en cita, confiere a esta autoridad jurisdiccional un término

de hasta quince días para realizar las diligencias que conlleven a recabar las constancias previamente solicitadas por el Instituto y que no hayan sido recibidas por este; sin embargo, a la fecha de resolución del presente asunto, no se ha obtenido respuesta a lo solicitado.

146. En consecuencia, este Tribunal resolverá con las constancias que obren en el presente expediente.
147. Así, respecto a la cuenta de Facebook **Morena Carrillo**, desde la cual se realizaron las publicaciones denunciadas y acreditadas, no se pudo determinar fehacientemente la persona titular de la misma, por ello no se tuvo por acreditado la titularidad de la misma. Es decir, que esta pertenezca a los denunciados Julián Valdez, Paoly Perera o al PRI.
148. Se dice lo anterior, pues así lo refieren los denunciados al contestar la solicitud de información realizada por la autoridad instructora, agregando de igual forma, al contestar los oficios DJ/1125/2021, DJ/1126/2021, y DJ/1127/2021 que estos desconocían quienes podían ser los titulares y/o administradores de dicha cuenta de Facebook, así como que al no pertenecer a los mismos dicha cuenta no tenían un documento soporte de su dicho, que no sea el propio enlace que se les cuestionaba.
149. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 de la Ley de Instituciones el cual establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
150. De tal suerte que, de probanzas de autos, no se encuentra acreditado que la publicación realizadas desde el perfil de Facebook **Morena Carrillo** fue realizada por los denunciados, puesto que conforme a lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, lo que en el caso no acontece, al no poder soportar con documentación alguna que efectivamente los denunciados no son los titulares de dicho perfil.

151. Cabe precisar que, dicha cuenta no tiene distintivo de autenticación y por las particularidades del mundo virtual, se estima que cualquier persona puede crear un perfil o cuenta en la red social *Facebook*, tener una o múltiples identidades con datos que no se corroboran; por tanto, es difícil saber quién está en realidad detrás de la computadora o dispositivo electrónico; incluso pueden suplantar persona con solo introducir datos básicos. Aunado a que los denunciados negaron explícitamente y bajo protesta de decir verdad la titularidad o administración de la cuenta seguida del enlace a que se hiciera referencia, sin que se advierta una prueba suficiente en contrario.
152. Por lo tanto, al no existir mayores elementos que permitan determinar que existe una relación de los denunciados con el perfil del usuario **Morena Carrillo**, en la red social Facebook cuya publicación fue objeto de denuncia, es que no se puede acreditar fehacientemente la titularidad del mismo, a efecto de estar en aptitud de analizar si estas publicaciones contienen conductas violatorias a la Ley.
153. De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional electoral local **no cuenta con elementos objetivos que permitan determinar o en su caso, presumir con suficiente grado de convicción quien es el actor o responsable de la publicación denunciada.**
154. Ahora bien, al caso vale mencionar que, la Sala Superior, ha señalado que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Esto obedece a que en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
155. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios aunque no sea de la misma calidad, puede determinar la existencia de la conducta denunciada, ya que en conjunto se puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

156. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
157. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*³²» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
158. Lo anterior, obedece a que los actos de violencia basada en el género, generalmente tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.
159. Es decir, los hechos referentes a denuncias de violencia política de género, deben analizarse a través de medios de prueba que otorguen elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, que permitan acreditar las conductas denunciadas, a efecto de constatar si los hechos constituyen una afectación al principio de independencia, imparcialidad o menoscabo del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte afectada, por lo cual, se debe contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.
160. Así, los hechos se deben analizar a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles,

³² Expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

haciendo difícil, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios; así, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, pues en este tipo de procedimientos se debe flexibilizar la carga probatoria, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia política en razón de género.

161. Ahora bien, si bien es cierto que, ya se ha establecido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad, también es cierto que, el simple dicho de la víctima debe ir concatenado a otras probanzas que aun con el carácter de indiciarias permitan al juzgador llegar al conocimiento de la verdad.
162. Es decir, se flexibiliza la carga probatoria y es posible privilegiar los indicios sobre las pruebas directas, pero en el presente caso, **no existen pruebas indiciarias que permitan llegar a acreditar que los ciudadanos y partido denunciado, publicaron en redes sociales un video acompañado de una frase generadora de VPG**, en los términos que la denunciante atribuye la realización de dicha conducta.
163. Al caso, vale señalar la sentencia dictada en el expediente SUP/JDC/299/2021, donde el criterio de la Sala Superior, señaló que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.
164. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la

carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

165. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
166. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2013**; Jurisprudencia P/j49/2014, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES** y las tesis **XVII/2005** y **LIX/2001**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
167. Es de señalarse que, no pasa inadvertido para esta autoridad el criterio sustentado por la Sala Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-1328/2021**, en el cual no obstante que el denunciado negó haber sido la persona que realizó la publicación en la red social Facebook, se pudo determinar que se acreditaba la titularidad de la misma, esto al haberse realizado la remoción de dicha publicación al haberse decretado una medida cautelar en dicho expediente.
168. Sin embargo, dicho criterio no es aplicable al caso, toda vez que si bien, en el presente expediente no se emitieron medidas cautelares al respecto, la respuesta de los ciudadanos y partido denunciado, ha sido en el sentido de negar la información publicada en dicha cuenta.
169. Máxime que tanto en el acta circunstanciada de inspección ocular levantada el trece de mayo como en la realizada de manera posterior el veinticinco de septiembre, se encontraba visible la publicación denunciada

en el perfil del usuario **Morena Carrillo**, no obstante que entre la primera y segunda medió una solicitud de información dirigida a los denunciados con la finalidad de que informaran si las publicaciones denunciadas fueron emitidas por su persona.

170. Por lo cual, contrario al precedente en cita, se puede inferir de las constancias que obran en el expediente y de las pruebas adminiculadas en su conjunto, que **no existe relación entre los denunciados y el usuario Morena Carrillo de la red social Facebook.**
171. En consecuencia, es preciso mencionar que derivado de todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad jurisdiccional, no encuentra elementos probatorios ni directos, ni indirectos que acrediten que los ciudadanos Manrique Rodríguez Ventura y Juan Pablo García Ibarra, circularon propaganda en diversas localidades con la finalidad de denostar la imagen de la denunciante ante el electorado, y de lo que se percató estando en campaña, así como tampoco se pudo acreditar que Julián Valdez, Paoly Perera o el PRI realizaron la publicación denunciada en la red social Facebook.
172. Por lo que, este Tribunal determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los ciudadanos Julián Rafael Atocha Valdez, Paoly Elizabeth Perera Maldonado, así como al PRI, consistente en que hayan cometido violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís³³.
173. Por otra parte, respecto de la publicación denunciada que si bien, se acreditó su existencia, más no así la titularidad de la cuenta o perfil en la red social *Facebook* del usuario **Morena Carrillo**, es de precisar que por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión del hecho denunciado, en específico las redes sociales como Facebook, Twitter, o YouTube; la Sala Superior ha sostenido que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.

³³ Similar determinación tomó este Tribunal al resolver el expediente PES/084/2021.

174. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
175. También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
176. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; al denunciarse VPG, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga un contenido potencialmente discriminatorio, estereotipado o que incite a la violencia, o bien, que tenga como efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de restar su respaldo en la jornada electoral.
177. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
178. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2016³⁴, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros,

³⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

puede llegar a contravenir la norma electoral.

179. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.
180. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que, debe **verificar las particularidades de cada caso**³⁵.
181. Es por lo que, del análisis de la normativa anterior se estima que al no obrar en el expediente pruebas en las que de manera indiciaria hayan existido violaciones a la normativa electoral en materia de VPG por parte de los sujetos denunciados, esta autoridad declara la **inexistencia** de dichas conductas por cuanto a los mismos. De tal suerte que, por lo que hace a dichas conductas y de las probanzas que obran en autos no se puede constatar la imputación directa o indirecta de la posible comisión de un delito atribuible a los denunciados ciudadanos Julián Rafael Atocha Valdez, Paoly Elizabeth Perera Maldonado, así como al PRI.
182. Por último, ante la posible existencia de la comisión de un delito, respecto de la publicación denunciada que si bien, se acreditó su existencia, más

³⁵ Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que nos vinculan.

En el Amparo en Revisión 1/2017 se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue "levantado" en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta sentencia surgieron tesis orientadoras del tema:

El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.

El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.

El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible. Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.

La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.

El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.

El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior, en las sentencias SUP-REP-123/2017, y SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resuelto en el SRE-PSC-3/2018), nos orientan a que, cuando se denuncien publicaciones alojadas en redes sociales, para analizar su contenido se debe advertir: La calidad de la persona que hace la publicación; El momento en que se realiza y; Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).

no así que la titularidad de la cuenta o perfil en la red social *Facebook* del usuario **Morena Carrillo** correspondiera a la parte denunciada en el presente procedimiento, se da vista a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para los efectos que considere pertinentes.

183. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
184. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, Paoly Elizabeth Perera Maldonado y el Partido Revolucionario Institucional, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís entonces candidata a Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, para los efectos señalados en el párrafo 182 de la presente resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



PES/044/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del expediente PES/044/2021 aprobada en sesión de Pleno no presencial el veintiséis de septiembre de 2021.